

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Miércoles 5 de septiembre de 1951. Núm. 248

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del «Acuerdo relativo al transporte aéreo de los envíos postales»	4161	Orden de 9 de agosto de 1951 por la que se autoriza a la Compañía francesa de Seguros, con Delegación en Madrid, «La Nationale-Vie», la reforma de sus Estatutos sociales y aumento de capital a trescientos millones de francos franceses	4167
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 11 de agosto de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Melin a favor de don Enrique Falcó y Carrión	4166	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 8 de agosto de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otro cargo, a don Diego Molina García, con destino en el Juzgado Comarcal de Puebla de Cazalla (Sevilla)	4166	Orden de 1 de septiembre de 1951 por la que se fijan los precios del algodón en la Zona de Canarias para la campaña 1951	4167
Otra de 8 de agosto de 1951 por la que se declara en situación de excedencia por servicio militar a don Domingo Hernández Hernández, Auxiliador de la Justicia Municipal.	4166	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 8 de agosto de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Agente de la Justicia Municipal don Secundino Huidobro Ruiz, con destino en el Juzgado Comarcal de Santa Cruz de Retamar (Toledo)	4166	Orden de 9 de agosto de 1951 por la que se jubila a don Antonio Morales y Maza de Lizana, Jefe de Administración de primera clase del Departamento	4167
Otra de 8 de agosto de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliador de la Justicia Municipal don José Bazarra Sánchez	4166	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 8 de agosto de 1951 por la que se admite al servicio activo a don Eloy López Díez, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal	4166	Orden de 30 de agosto de 1951 por la que se adjudica definitivamente a don Manuel Ruiz Sol las obras del «Proyecto de terminación de la infraestructura y obras complementarias del trozo segundo de la Sección Ferrol-Mera, del ferrocarril El Ferrol del Caudillo a Gijón»	4167
Otra de 25 de agosto de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Médico del Registro Civil don Julio Donato Huerta	4166	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 28 de agosto de 1951 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales en turno de ascenso	4166	HACIENDA.—Dirección General de Seguros. —Aviso oficial por el que se autoriza a la Compañía «The Western Assurance Company», de Toronto (Canadá), para aceptar reaseguros en España	4167
MINISTERIO DE HACIENDA		INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Autorizando a «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», la instalación de la subestación de transformación que se cita	4167
Orden de 26 de julio de 1951 por la que se aprueba a la Mutualidad General Agropecuaria, domiciliada en Madrid, el nuevo Reglamento presentado para su Sección de Incendios	4166	AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona tercera (provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona, Valencia y Murcia. (Continuación.)	4169
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del «Acuerdo relativo al transporte aéreo de los envíos postales.»

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 9 de noviembre de 1950 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios que se mencionan a continuación, el «Acuerdo relativo al transporte aéreo de los envíos postales», cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de Brasil, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el Convenio de la Unión Postal Universal, acuerdan, *ad referendum* realizar el servicio de transporte aéreo de los envíos postales, con arreglo a las cláusulas siguientes:

ARTICULO PRIMERO

Objetos de correspondencia admitidos en el transporte aéreo

1. Se admitirán en el transporte aéreo, en todo o en parte del recorrido, los objetos mencionados en el artículo 4.º del Convenio, así como los giros postales, las cobranzas y suscrip-

ciones a diarios y periódicos. En este caso, dichos envíos se denominarán «correspondencia aérea», pudiendo percibirse o no una sobretasa especial (envíos «con sobretasa» y envíos «sin sobretasa»).

2. Los objetos mencionados en el párrafo precedente podrán ser sometidos al régimen de los servicios especiales previstos en el Convenio.

3. El intercambio de cartas y cajas con valores declarados, de pequeños paquetes y de encomiendas se limitarán a las Administraciones que acepten realizarlo.

4. Todos los envíos «con sobretasa» se singularizarán en el ángulo superior izquierdo de la dirección con un rótulo o impresión de color azul que lleve la mención «POR AVION», «BI AIR MAIL», «PAR AVION», «VIA AEREA» u otra semejante.

ARTICULO 2.º

Acuses de recibo

1. La correspondencia aérea certificada, de la que el expedidor solicite un acuse de recibo en el momento de depositarla, deberá llevar en el anverso la anotación, bien visible, «ACUSE DE RECIBO», con la impresión del sello «AR». El expedidor indicará en la parte exterior de la cubierta su nombre y dirección, en caracteres latinos.

2. Esta correspondencia se acompañará de la fórmula «AR», que se unirá a la pieza, exteriormente y de manera segura. Si dicha fórmula no llegare a la oficina destinataria, esta última expedirá de oficio un nuevo acuse de recibo. El peso de la fórmula podrá computarse para el cálculo de la sobretasa aérea.

3. El envío del acuse de recibo al remitente de la correspondencia aérea se hará por esta vía. Cuando se trate de correspondencia marítima o terrestre, se efectuará igualmente por vía aérea, si así se expresa por el remitente, distinguiéndose estos avisos de retorno con un sello que diga: «DEVUELVASE VIA AEREA». En todo caso, quedan las Administraciones facultadas para percibir en su favor del remitente la sobretasa aérea correspondiente a una carta de porte sencillo para el país de destino, la cual quedará íntegramente en su provecho.

ARTICULO 3.º

Libertad de tránsito y encaminamiento

1. La totalidad de las líneas aéreas, internas e internacionales, que directa o indirectamente dependan de una Administración y se utilice para el transporte de los envíos postales, serán puestas a disposición de las demás, sobre la base de tarifas y condiciones generales uniformes para todas aquellas Administraciones que utilicen estos servicios sin participar en los gastos de explotación.

2. Las normas señaladas precedentemente regirán también para los envíos postales «sin sobretasa», siendo necesario para ello el previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

3. Las partes contratantes se comprometen a encaminar, por las vías aéreas más rápidas que utilicen para sus propios envíos postales, los que reciban procedentes de cualquiera de ellas con destino a otro país de la Unión Postal de las Américas y España o de la Unión Postal Universal.

4. Salvo expresa indicación del remitente en la cubierta, los envíos postales «con sobretasa» que sean admitidos para su expedición por la vía aérea circularán por este medio en todo el territorio de la Unión Postal de las Américas y España, sin que su recorrido aéreo pueda ser limitado o interrumpido, siempre que exista servicio establecido y éste asegure su más rápida llegada a destino. La regla precedente no se aplicará en los casos de reexpedición a un nuevo destino, para los cuales regirán las disposiciones de la Unión Postal Universal.

5. Los envíos postales «con sobretasa» mal enviados, por errores imputables al servicio postal, serán obligatoriamente reencaminados por vía aérea por la Administración que los reciba, siempre que exista servicio establecido y éste asegure su más rápida llegada a destino.

ARTICULO 4.º

Responsabilidad

Las partes contratantes asumirán, respecto de los objetos encaminados por la vía aérea la misma responsabilidad establecida para los que cursan por las vías ordinarias.

ARTICULO 5.º

Integración y máximo de portes

1. La tarifa de la correspondencia aérea «con sobretasa» se compondrá de la tarifa ordinaria, de los derechos especiales que correspondan según la clase y categoría de los objetos y de una sobretasa que aplicará el país de origen, cuyo valor no podrá exceder del gasto real que ocasione el envío. Esta sobretasa podrá recondearse, si fuere necesario, a múltiplos de cinco.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, la

sobretasa del servicio aéreo no regirá entre los países que se hayan puesto de acuerdo para efectuar el intercambio de envíos aéreos «sin sobretasa».

3. Los países miembros podrán adoptar el procedimiento de tasas aéreas combinadas para el franqueo de la correspondencia aérea, fijando tasas iguales para la correspondencia destinada a tanto países cuantos fuera posible según su situación geográfica y la distancia de las líneas aéreas, en la siguiente forma:

a) Se fijará para cada grupo de países una tasa para las LC, otra para los AO, excepto los diarios, y otra para los JX.

b) Las tasas aéreas combinadas se compondrán de una cuota correspondiente al porte postal del objeto de correspondencia de categoría más cara entre las LC, o los AO, y de otra cuota correspondiente a la media del coste del transporte y las cantidades de correspondencia transportadas para cada país durante el año anterior.

c) La cuota-parte postal de los primeros portes de las tasas aéreas combinadas será igual al primer porte postal ordinario, no debiendo exceder del 25 por 100 del mismo en los portes siguientes al primero de las tasas combinadas.

ARTICULO 6.º

Pertenencia de las sobretasas aéreas

Cada Administración conservará para sí la totalidad de las sobretasas aéreas que perciba.

ARTICULO 7.º

Unidad de peso

1. Para la aplicación de las tarifas del servicio aéreo, en todos los países de la Unión Postal de las Américas y España, se fija como unidad de peso para los objetos «con sobretasa» que cita el artículo 1.º, de la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los países que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar la equivalencia más aproximada posible a cinco gramos, conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

ARTICULO 8.º

Representación del franqueo

1. El franqueo podrá efectuarse por medio de sellos postales o ser representado por impresiones de máquinas franqueadoras, estampadas en la cubierta del objeto o en una etiqueta especial adherida al mismo. También podrá efectuarse por medio de una mención en guarismos manuscritos del importe cobrado, siempre que esta última anotación esté ratificada por el sello de la oficina remitente.

2. En la correspondencia de carácter epistolar relacionada exclusivamente con asuntos postales oficiales, que intercambien las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, la sobretasa aérea podrá representarse por medio de una anotación manuscrita o estampada a mano que indique su importe, o sustituirse con una mención que diga «sin sobretasa».

3. El mismo procedimiento se aplicará a la correspondencia que, refiriéndose exclusivamente a asuntos oficiales y telegráficos, se cambie entre las Administraciones de Correos y Telégrafos que pertenezcan a la Unión Postal de las Américas y España, en los países en donde este último servicio sea también administrado por el Gobierno.

4. Dicha anotación irá en el anverso de cada carta, debiendo autenticarse con el sello de fechas de la Oficina de Correos en que se deposite.

ARTICULO 9.º

Insuficiencia de franqueo

1. No se dará curso por vía aérea a los objetos citados en el párrafo 1 del artículo 1.º que no hayan satisfecho por completo la sobretasa pertinente. Se exceptúan de esta disposición los envíos «sin sobretasa» en cuyo intercambio hayan convenido las partes contratantes.

2. Las Administraciones de origen podrán cursar por vía aérea la correspondencia de primera clase «con sobretasa», cuando el importe pagado represente al menos el 25 por 100 de aquella sobretasa.

3. En los casos a que se refieren los párrafos precedentes, la falta o insuficiencia del franqueo ordinario y la sobretasa darán lugar a la percepción, a cargo del destinatario, de una tasa equivalente al doble del franqueo que falte.

ARTICULO 10

Franquicia

1. La franquicia que otorgaren las Compañías transportadoras para la correspondencia del servicio postal deberá ser uniforme para todas las Administraciones, obligándose éstas

2. no tasar la correspondencia libre de porte en virtud de la franquicia acordada sobre la base de los actuales contratos.

2. Los beneficios del párrafo que precede serán acordados siempre y cuando los contratos de los respectivos países así lo permitan.

ARTICULO 11

Tratamiento preferente por eventualidades

La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso y entrega en el país de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho país en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

ARTICULO 12

Trámites aduaneros

Los envíos postales de carácter internacional que se cursen por vía aérea serán motivo de preferente atención para su presentación a revisión aduanera y demás requisitos legales que para la importación y exportación deban cumplirse en las oficinas de cambio.

ARTICULO 13

Transbordos

Las autoridades postales de cada país estarán facultadas para intervenir en las operaciones de transbordos de envíos postales, en los lugares de aterrizaje o acuatizaje de conexión de líneas aéreas.

ARTICULO 14

Recepción

Las Administraciones de los países contratantes adoptarán las providencias necesarias para asegurar la rápida recepción de los despachos postales que conduzcan los aviones, ya sea con destino a su país o para ser reexpedidos fuera de su territorio.

ARTICULO 15

Entrega de la correspondencia aérea

La entrega de la correspondencia aérea se efectuará a sus destinatarios necesariamente por el reparto inmediato a su llegada a la oficina final.

ARTICULO 16

Oficinas de cambio: Formación de despachos

1. Se considerarán oficinas de cambio en el servicio postal aéreo internacional de las Américas y España, autorizadas para formar y recibir despachos directos, todas las que funcionen en lugares reglamentarios de aterrizaje de los aviones correo. A efecto, los países signatarios se obligan a notificarse, por la vía más rápida, las escalas que se establezcan dentro de su territorio, como así también cuáles son sus oficinas habilitadas para el tráfico de despachos cerrados.

2. Toda alteración importante en el itinerario y escalas de las líneas internacionales, que afecte a las condiciones en que se efectúa el servicio aéreo respectivo, deberá ser comunicada de inmediato a las Administraciones interesadas.

3. Cada Administración de destino podrá requerir de las demás la formación de despachos directos para sus oficinas de cambio, cuando el volumen de los envíos postales u otras conveniencias del servicio lo aconsejen, debiendo suministrar una nómina de las provincias, departamentos o localidades importantes de su país, por orden alfabético, que permita la correcta formación de los despachos a fin de evitar demoras perjudiciales a los envíos, ocasionadas por errores de curso y clasificación.

4. Para la confección de los despachos será de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo 17, utilizándose para tal fin el formulario C 12 A.

5. El peso neto de la correspondencia en tránsito al descubierto que deba reexpedirse por vía aérea se indicará separadamente por país de destino en el cuadro VII del C 12 A, al que se incluirá en estos casos por duplicado. Las Administraciones que, en razón de su organización interna, se vean impedidas de indicar conjuntamente, en el cuadro VII del C 12 A, el peso neto de los envíos simples y recomendados, harán uso para estos últimos del formulario A V 2 Unión Postal Universal).

6. La ausencia del C 12 A y en su caso del A V 2 (Unión Postal Universal) no autoriza al país de tránsito para reexpedir los envíos aéreos por vía ordinaria. La reexpedición por vía aérea se efectuará y se dará aviso de ello a la oficina de origen del despacho.

ARTICULO 17

Singularización de los despachos

1. Los sacos que se empleen para la confección de despachos aéreos serán de color azul o bien llevarán anchas bandas de este mismo color indicando, de manera clara, en caracteres latinos el nombre del país a que pertenecen y la mención «Correos» o cualquier otra análoga que permita identificarlos de inmediato como despachos postales.

2. En el anverso de los rótulos se colocará la mención, bien visible, «POR AVION», «BI AIR MAIL», «PAR AVION» o «VIA AEREA», llevando la indicación impresa, en pequeños caracteres latinos, del nombre de la oficina de cambio aérea expedidora y en caracteres fuertes el de la oficina de cambio aérea destinataria. Llegado el caso, se complementarán estas indicaciones con el nombre del aeropuerto o de la localidad en que debe efectuarse el transbordo.

3. En el reverso se dejará constancia del número del despacho, de la fecha y del peso bruto.

4. Los rótulos de los sacos conteniendo cartas, tarjetas postales e impresos, muestras, papeles de negocios, etc. (sacos mixtos) indicarán en su reverso: número del despacho, fecha, peso bruto, peso neto de las cartas y tarjetas postales y el peso que resulte del peso neto de los impresos, muestras, papeles de negocios, etc., más el peso de los envases utilizados.

5. A los efectos de las anotaciones señaladas en el párrafo precedente, se emplearán las abreviaturas «LC» para las cartas y tarjetas postales; «AO» para los impresos, muestras, papeles de negocios, etc., y «JX» para los diarios.

ARTICULO 18

Correspondencia aérea depositada a bordo de los navios

1. Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones, podrá depositarse correspondencia aérea en alta mar, en el buzón de los navios, o en mano de los agentes del Correo embarcados, o de los comandantes de los navios.

2. Esta correspondencia aérea estará sujeta al pago del franqueo ordinario y de una sobretasa especial.

3. El franqueo ordinario y la sobretasa aérea se representarán por medio de sellos postales del país a que pertenezca o de que dependa el navio, de acuerdo con la tarifa que rija para los envíos impuestos en el territorio de dicho país consignados al destino que se indique.

4. Las Administraciones quedan facultadas para percibir la sobretasa aérea más elevada que tengan establecida en su servicio.

5. Los importes percibidos en concepto de franqueo y sobretasa quedarán en poder de la Administración del país al cual pertenezca o del que dependa el navio.

6. Los timbres postales serán inutilizados con un sello fechador que indique además, en caracteres latinos, el nombre del navio.

7. Esa correspondencia aérea, reunida en un legajo, se entregará en la Oficina de Correos en la escala correspondiente, acompañada de una fórmula C 12 A, por duplicado, en cuyo cuadro VII se indicará, por países de destino, el peso neto correspondiente de los envíos.

8. Los cuadros C 12 A llevarán una numeración correlativa anual para cada navio. En su parte superior se indicará el nombre del buque y la mención «correspondencia aérea depositada en alta mar», sin perjuicio de colocarse en el rubro «sello de la oficina expedidora» el fechador con el nombre del navio.

9. La Oficina de Correos que reciba los envíos y los estados C 12 A dará a la correspondencia análogo tratamiento al de la en tránsito al descubierto, remitiendo a la Administración Central de Correos del país al cual pertenezca o del que dependa el navio un ejemplar debidamente intervenido del C 12 A.

10. No obstante, las disposiciones procedentes no serán válidas cuando el navio se encuentre estacionado en cualquiera de los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias.

En estos casos, tanto el franqueo ordinario como la sobretasa aérea, para que sean válidos, deberán efectuarse mediante sellos postales del país en cuyas aguas se encuentre el navio y de acuerdo con las tarifas que rijan en el mismo.

ARTICULO 19

Coste del transporte aéreo de correspondencia

Cuando se formen despachos mixtos, se aplicará lo dispuesto en el número 2 del artículo 19 de las disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea del Convenio de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 20

Bonificación de los gastos de transporte

1. Cada Administración que asegure el transporte de envíos postales por vía aérea, como Administración intermedia

o destinataria, tendrá derecho a la bonificación de los gastos de transporte, de acuerdo con el peso bruto de los envíos.

2. Los precios de transporte se fijarán por kilogramo, calculados sobre la base de los siguientes coeficientes máximos por tonelada-kilómetro:

- a) Cartas y tarjetas postales (LC), seis francos oro;
- b) Impresos, muestras, papeles de negocios (AO), 1,50 francos oro;
- c) Diarios (JX), un franco oro.

Esta tarifa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramos.

3. Por excepción a lo establecido en el párrafo 1 precedente, cualquiera de las Administraciones podrá convenir con las empresas de aeronavegación internacionales que operen en el país el pago directo a las mismas de los gastos que demanden la conducción de sus propios despachos en todo su recorrido, sea cual fuere el número de líneas a utilizar para su llegada a destino, sin que sea necesario en cada caso solicitar el previo acuerdo, bastando al efecto la notificación a las mismas. Para el cálculo de estos gastos será de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2 precedente.

ARTICULO 21

Coste de transporte por correspondencia aérea de tránsito

1. Por la correspondencia aérea internacional que manijerá en tránsito los países integrantes de la Unión Postal de las Américas y España, las Administraciones intermediarias sólo cargarán a las de origen el coste efectivo que corresponda al transporte de dichos envíos sobre las líneas aéreas por cuyo conducto se reexpidan.

2. La Administración que entregue a otra correspondencia aérea en tránsito al descubierta deberá pagarle por completo los derechos de transporte correspondientes a todo el recorrido aéreo ulterior. Para determinar los derechos de transporte, el peso neto de estos envíos se aumentará en un 10 por ciento.

3. Los gastos que origine el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo tercero se percibirán de la Administración de origen, salvo lo dispuesto en el artículo 22 o acuerdo en contrario.

4. Cuando los despachos sean entregados a una oficina del país intermediario, no señalada por el mismo como oficina de transbordo para despachos cerrados o al descubierta, estarán sujetos a la cuota de transporte interno del país de tránsito, además de las cuotas de reexpedición para el país de destino o para otro país intermediario.

ARTICULO 22

Coste del transporte aéreo interno de correspondencia

Las Administraciones que no puedan expedir por vía aérea en su servicio interno los envíos postales «con sobretasa» procedentes de países de la Unión sin cargo para el país de origen, podrán adoptar precios de transporte aéreo interno, sobre la base de los coeficientes máximos del artículo 20 para el peso bruto de los despachos cerrados recibidos, teniendo en cuenta el peso de los despachos cerrados y de la correspondencia al descubierta que deban ser reexpedidos por vía aérea en el servicio interior.

ARTICULO 23

Cartas y cajas con valores declarados

1. El intercambio de cartas y cajas con valor declarado por vía aérea entre los países que, en uso de la facultad contenida en el número 3 del artículo 1.º, hayan convenido realizar, se registrará por los acuerdos particulares concluidos a ese fin entre las Administraciones.

2. Llegado el caso, a los efectos del pago del transporte por vía aérea, las cartas y cajas con valor declarado se asimilarán a la correspondencia de la clase «LC».

ARTICULO 24

Pequeños paquetes

1. Las Administraciones que, conforme con la facultad acordada por el número 3 del artículo 1.º, convengan en realizar el servicio de pequeños paquetes por vía aérea, fijarán de común acuerdo las normas a que se ajustarán para la ejecución.

2. En este caso, para el cálculo de los gastos del transporte de los pequeños paquetes, se los considerará como correspondencia de la clase «AO».

ARTICULO 25

Encomiendas aéreas

1. De conformidad con la facultad que confiere el párrafo 3 del artículo 1.º, las Administraciones interesadas fijarán de común acuerdo las condiciones en que realizarán el inter-

cambio de encomiendas por vía aérea. En este caso, las encomiendas postales se denominarán «encomiendas aéreas».

2. Los precios de transporte serán calculados sobre la base máxima de 1,50 francos oro la tonelada-kilómetro.

3. Se fija como unidad de peso, a los efectos de la percepción de la sobretasa de las «encomiendas aéreas», la de 500 gramos o fracción, o bien el sistema que las Administraciones tengan vigente en su régimen interno. Esta sobretasa será fijada por el país de origen y su valor no podrá exceder del gasto real en que el mismo incurra, pudiendo redondearse, si fuera necesario, a múltiplos de cinco, quedando íntegramente en poder de la Administración que la perciba.

4. Independientemente de esta sobretasa, las «encomiendas aéreas» estarán sujetas al pago de los derechos territoriales que señalen las Administraciones de origen y destino, los que no podrán exceder de las cantidades fijadas por el Acuerdo correspondiente para las encomiendas por vía de superficie.

5. En los casos de interrupción de vuelo de un avión, motivada por razones ajenas al servicio postal, la Administración que se haga cargo de un despacho de «encomiendas aéreas», solamente podrá reclamarle a la de origen los gastos especiales en que incurra.

6. Las Administraciones de los países atravesados en vuelo no tendrán derecho a reclamar pago alguno por las encomiendas que sobrevuelen su territorio, por concepto de tránsito, aun cuando los aviones hagan escala en su jurisdicción. No obstante, si una Administración debe afrontar gastos de tránsito, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente.

7. Salvo acuerdo o aviso en contrario, las Administraciones tendrán derecho a reclamar a la de origen los gastos del transporte aéreo en que incurran por las «encomiendas aéreas» para otros países, que reexpidan por vía aérea, calculado sobre la base establecida en el número 2 precedente.

8. El intercambio de «encomiendas aéreas» se efectuará obligatoriamente en despachos cerrados.

9. Queda prohibido incluir en las «encomiendas aéreas» correspondencia de carácter actual y personal, ya circule en envolturas abiertas o cerradas.

ARTICULO 26

Estadística

Las Administraciones que utilicen las vías aéreas para el intercambio de «encomiendas postales» remitirán semestralmente los datos estadísticos del movimiento de tal servicio a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 27

Cancelación de saldos

1. El saldo de la cuenta general, previa comprobación, debe cancelarse dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha en que la Administración deudora la haya recibido.

2. La cancelación del saldo resultante podrá efectuarse:

a) De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos especiales monetarios que existan o puedan existir entre los países de los que dependan las respectivas Administraciones.

b) A solicitud de la Administración deudora, en las condiciones establecidas en el régimen de la Unión Postal Universal.

c) Por medio de compensaciones con saldos favorables o desfavorables, según corresponda, respectivamente, por otros conceptos, inclusive el de telecomunicaciones, siendo condición indispensable en este último caso que dicho servicio dependa directa o indirectamente de la Administración Postal, debiendo requerirse, de no ser así, el acuerdo de la Administración interesada.

3. En la oportunidad de disponerse un pago en cualquiera de las formas señaladas en el párrafo precedente, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando a la acreedora los informes necesarios relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo y, en el caso de aplicación del inciso c) del párrafo precedente, la debida conformidad dentro del más breve plazo posible.

4. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo ser liquidados los saldos deudores tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

ARTICULO 28

Contratación

Los contratos aeropostales que se celebren con una empresa no podrán restringir con cláusulas de preferencia los derechos de libre concurrencia al transporte aéreo.

ARTICULO 29

Concesiones y contratos preexistentes

Las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España se comprometen a ajustar a estas disposiciones los contratos y concesiones preexistentes, sujetos a renovación, que hubieren celebrado con Compañías particulares de transporte aéreo o los que llevarán a cabo en lo sucesivo.

ARTICULO 30

Comunicaciones para la Oficina Internacional

1. Las Administraciones comunicarán a requerimiento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España:

a) Las sobretasas que hayan fijado de acuerdo con el equivalente de su moneda respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado.

b) Las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de los envíos postales.

c) Las cuotas de pago que estén obligadas a abonar a las Compañías transportadoras, según los contratos en vigor o que celebren en el futuro.

d) La forma en que deseen la liquidación de los gastos de transporte aéreo.

e) Los honorarios e itinerarios completos de su red interna e internacional.

f) Los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea.

2. La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España recopilará los informes necesarios para preparar una lista conforme al modelo A 1 anexo, que será publicada una vez por año.

3. Toda modificación ulterior de los informes a que se refieren los párrafos precedentes deberá notificarse sin demora.

4. Las informaciones y, correlativamente, las modificaciones a que hubiere lugar, señaladas en los párrafos precedentes, serán distribuidas por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España entre las Administraciones componentes de la Unión.

ARTICULO 31

Aplicación de otras disposiciones

Las disposiciones contenidas en el Convenio y en el Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal de las Américas y España, así como también las relativas al transporte de la correspondencia y encomiendas por vía aérea de la Unión Postal Universal, regirán en todo aquello que no se halle expresamente previsto en estas disposiciones.

ARTICULO 32

Fecha de vigencia y duración del presente Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1.º de julio de 1951, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Altas Partes contratantes el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Madrid, capital de España, en el más breve plazo posible. Se levantará un acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de España remitirá, por vía diplomática, una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entra en vigor el presente Acuerdo, las Disposiciones relativas al transporte aéreo de los envíos postales, suscritas en Río de Janeiro en 25 de septiembre de 1946.

4. En el caso de que el presente Acuerdo no fuera ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieran ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar, provisionalmente, este Acuerdo por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, su aprobación sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Madrid (España) a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

POR ARGENTINA:

Hugo M. C. Albónico.
Ricardo Néstor García.

José María Francés Alonso.
Francisco Merlo Calvo.

POR ESTADOS UNIDOS DE BRASIL:

Landry Salles Gonçalves.
José Luis Ribeiro Samico.
Luis Bastian Pinto.

POR BOLIVIA:

José Liévana Forrastal.
Rafael Barrientos.

POR CANADÁ:

Walter J. Turnbull.
A. Gagnon.
H. N. Pearl.

POR ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

Francisco Vélez Salas.
David Ramírez León.

POR COLOMBIA:

Efrain Casas Manrique.
Manuel Buenahora.

POR GUATEMALA:

POR HAITÍ:

Arnul Saint-Rome.

POR COSTA RICA:

Fernando Acosta Sandoval.

POR HONDURAS:

Juan B. Valladares.
Juan de Olózaga.

POR CUBA:

Enrique Sabas Alomá.
Ángel Torrademé Balado.
Conrado Almiñaque Agudo.
Ulises Valdés Llansó.

POR MÉXICO:

POR NICARAGUA:

Andrés Vega Bolaños.

POR CHILE:

Luis Campos Vázquez.
Miguel A. Parra.

POR PANAMÁ:

Carlos Ortiz R.

POR ECUADOR:

José Rumazo.
Augusto Arias Robalino.

POR PARAGUAY:

José María Gubetich.

POR EL SALVADOR:

Antonio Alvarez Vidaurre.

POR PÉRU:

Alberto Elguera Pro.

POR ESPAÑA:

Luis Rodríguez Miguel.
Manuel González González.
Mariano Vidal Tolosana.
José Luis Campos Salcedo.
Eliás Urdangarain Bernach.
Carlos Guardiola Martín.
Luis Manso Cañellas.

POR REPÚBLICA DOMINICANA:

Eliás Brache Hijo.
Nelson W. Mejía.

POR URUGUAY:

Alcides V. Perera.
Fernando Abdala.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los treinta y dos artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de agosto de 1951 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Melin, a favor de don Enrique Falcó y Carrión.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Melin, a favor de don Enrique Falcó y Carrión, por fallecimiento de su abuelo don Enrique Carrión y Veciñ.

Madrid, 11 de agosto de 1951.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 8 de agosto de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otro cargo, a don Diego Molina García, con destino en el Juzgado Comarcal de Puebla de Cazalla (Sevilla).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don Diego Molina García, Agente del Juzgado Comarcal de Puebla de Cazalla (Sevilla),

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria por razón de incompatibilidad con otro cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 8 de agosto de 1951 por la que se declara en situación de excedencia por servicio militar a don Domingo Hernández Hernández, Auxiliar de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 6 de abril de 1943,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Domingo Hernández Hernández, Auxiliar del Juzgado Municipal número 1 de Alicante, en situación de excedencia en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 8 de agosto de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Agente de la Justicia Municipal don Secundino Huidobro Ruiz, con destino en el Juzgado Comarcal de Santa Cruz de Retamar (Toledo).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en relación con el 57, del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto Orgánico, al Agente de la Justicia Municipal don Secundino Huidobro Ruiz, con destino en el Juzgado Comarcal de Santa Cruz de Retamar (Toledo).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 8 de agosto de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar de la Justicia Municipal don José Bazarra Sánchez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don José Bazarra Sánchez, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Rodeiro (Pontevedra),

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto Orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 8 de agosto de 1951 por la que se admite al servicio activo a don Eloy López Díez, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Orgánico de 19 de octubre de 1945 y accediendo a lo solicitado por don Eloy López Díez, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo y nombrarle para el desempeño de su cargo en el Juzgado Comarcal de Sedano (Burgos), debiendo posesionarse del mismo dentro del plazo que señala el artículo 18 del referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 25 de agosto de 1951 por la que se concede el reingreso al servicio activo al Médico del Registro Civil don Julio Donato Huerta.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Médico del Registro Civil don Julio Donato Huerta, el cual solicita el reingreso en el servicio activo, y teniendo en cuenta que el mismo fue declarado excedente forzoso por Orden de 16 de agosto de 1950, por el tiempo de duración de su servicio militar, y que de

los documentos presentados resulta haber terminado dicha situación militar,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y conceder el reingreso al servicio activo a don Julio Donato Huertas en su cargo de Médico del Registro Civil, con destino en el Juzgado Municipal de El Ferrol del Caudillo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado

ORDEN de 28 de agosto de 1951 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales en turno de ascenso.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de julio último, para la provisión en concurso de ascenso de Secretarías de Juzgados Municipales (segunda categoría),

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar Secretarios de segunda categoría de la Justicia Municipal, con el haber anual de veinte mil cuatrocientas pesetas y destino en los Juzgados que se expresan, a los solicitantes que a continuación se relacionan: :

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

Motril (Granada).—Don Joaquín Digón Orallo.

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Orihuela (Alicante).—Don Antonio Roger Ferrer.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1951 por la que se aprueba a la Mutualidad General Agropecuaria, domiciliada en Madrid, el nuevo Reglamento presentado para su Sección de Incendios.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la entidad aseguradora Mutualidad General Agropecuaria, en solicitud de aprobación de un nuevo Reglamento para su Sección de Incendios, para lo que remite la documentación correspondiente;

Visto el favorable informe de la Sección tercera de esa Dirección General de Seguros y de acuerdo con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y aprobar el nuevo Reglamento del Ramo de Incendios a la Mutualidad General Agropecuaria, por estar ajustado a la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1951.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 9 de agosto de 1951 por la que se autoriza a la Compañía francesa de Seguros, con Delegación en Madrid, «La Nationale-Vie», la reforma de sus Estatutos sociales y aumento de capital a trescientos millones de francos franceses.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación Española Compañía Aseguradora de nacionalidad francesa «La Nationale-Vie», en que solicita la aprobación de las modificaciones estatutarias de la entidad aumentando su capital social a trescientos millones de francos franceses, totalmente desembolsados, para lo que acompaña la documentación correspondiente.

Visto el informe favorable de la sección tercera de ese Centro directivo, y de acuerdo con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y aprobar, en relación con sus operaciones en España, las modificaciones efectuadas en sus Estatutos sociales de la Compañía aseguradora «La Nationale-Vie», por los que se eleva su capital a trescientos millones de francos franceses, enteramente desembolsados, lo que queda autorizada para hacer figurar en su póliza y documentación, de acuerdo con la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1951.—Por delegación, M. Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Segurps.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de septiembre de 1951 por la que se fijan los precios del algodón en la Zona de Canarias para la campaña de 1951.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo primero de la Orden ministerial de 21 de marzo del presente año, referente a la fijación del precio del algodón bruto para la Zona de Canarias,

Este Ministerio se ha servido disponer: Artículo único. Para la campaña actual de 1951 en la Zona duodécima de Canarias, regirán para el algodón bruto los mismos precios, primas y condiciones establecidos para el algodón de tipo «Egipcio» producido en la Península y publicados en la Orden ministerial de 5 de marzo de 1951.

Independientemente de lo anterior, podrán las entidades autorizadas «Algodonera de Canarias, S. A.» y «Plantaciones Algodoneras (PLANALGO)» otorgar para el fomento de este cultivo una prima especial por kilogramo de algodón bruto de tipo «Egipcio» que recojan, que, como máximo, podrá llegar hasta cuatro pesetas, cuya prima correrá íntegramente de cuenta de la entidad, sin repercusión en el costo de la fibra.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de septiembre de 1951.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de agosto de 1951 por la que se jubila a don Antonio Morales y Maza de Lizana, Jefe de Administración de primera clase del Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, Ley de 27 de diciembre de 1934 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto declarar ju-

bilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Antonio Morales y Maza de Lizana, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en el Museo Arqueológico Nacional, que el día de hoy cumple la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de agosto de 1951 por la que se adjudica definitivamente a don Manuel Ruiz Sol las obras del «Proyecto de terminación de la infraestructura y obras complementarias del trozo segundo de la Sección Ferrol-Mera, del ferrocarril El Ferrol del Caudillo a Gijón».

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial de 16 de junio de 1951, ha sido incoado por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, el expediente de subasta de las obras del «Proyecto de terminación de la infraestructura y obras complementarias del trozo segundo de la Sección Ferrol a Mera, del ferrocarril El Ferrol del Caudillo a Gijón» por su presupuesto de contrata de 15.090.256,09 pesetas, habiéndose verificado dicha subasta el día 10 de agosto de 1951.

Este Ministerio, en 30 de agosto de 1951, ha resuelto adjudicar definitivamente a don Manuel Ruiz Sol, las obras comprendidas en el «Proyecto de terminación de la infraestructura y obras complementarias del trozo segundo de la Sección Ferrol-Mera, del ferrocarril El Ferrol del Caudillo a Gijón», por el importe de su proposición de 12.585.273,58 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1951.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Aviso oficial por el que se autoriza a la Compañía «The Western Assurance Company», de Toronto (Canadá), para aceptar reaseguros en España.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, por el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la Compañía «The Western Assurance Company», de Toronto (Canadá), para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización para efectuar cesiones o aceptaciones en los ramos en que opera directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 10 de agosto de 1951.—El Director general, J. Ruiz.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», la instalación de la subestación de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Almería, a instancia de «Hidroeléctrica del Chorro, Sociedad Anónima», domiciliada en Almería, calle de Rueda López, núm. 8, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», la instalación de una subestación de transformación en Vera, compuesta de un transformador de 4.000 K. V. A. para 66.000/25.000 voltios, que será alimentado por el lado de 66 KV. por la línea (de la misma Empresa), Santa Fe-Vera, que pasará a funcionar a su tensión nominal de 66 KVA. y que provisionalmente lo venía haciendo a 25 KV., conectándose el secundario a la distribución que a esta tensión de 25.000 voltios se efectúa desde Vera.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial, de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la subestación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Almería comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas estas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento, y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Almería de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1951.—El Director general, P. D., José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Almería,

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona tercera (provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona, Valencia y Murcia. (Continuación.)

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas
Torregrosa:								
309.	Badia, Jacinto	2.000	355.	Drudes Florensa, Modesto	3.000	409.	Lámarca Bosch, José	3.000
310.	Rigata Minguet, Bernardo	2.000	356.	Drudes Florensa, Ramiro	3.000	410.	Larrosa Llevador, Daniel	5.000
311.	Blanchs Nogués, Jaime	15.000	357.	Duaygues Siscart, Gaspar	3.000	411.	Magrat Pons, Miguel	2.000
312.	Capell Bellet, Eusebio	2.000	358.	Escola Aragones, Jaime	3.000	412.	Marselles Florensa, Antonio	4.000
313.	Faiguera Solé, Narciso	2.000	359.	Escola Escalá, Miguel	3.000	413.	Marselles Puig, José A.	2.000
314.	Guiu Cortadé, José	2.000	360.	Escola Español, José	2.000	414.	Marselles Ribes, Francisco	3.000
315.	Mir Canela, José	2.000	361.	Escola Español, Miguel	3.000	415.	Marselles Ribes, Gaspar	2.000
316.	Mir Minguet, Anselmo	2.000	362.	Escola Guardia, Joaquín	3.000	416.	Martí Sanjuán, Pedro	3.000
317.	Miubó Reig, Francisco	4.000	363.	Escola Jas, Miguel	4.000	417.	Martin Forcat, José	2.000
318.	Puig Pedrós, José	2.000	364.	Escola Oro, José	2.000	418.	Mesalles Miarnáu, Miguel	3.000
319.	Puig Vall, Ramón	2.000	365.	Escola Oro, Modesto	3.000	419.	Mesalles Miarnáu, Pelegrin	6.000
320.	Solsona Escofet, Francisco	2.000	366.	Escola Oro, Pedro	5.000	420.	Mesalles Oriola, Pedro	2.000
321.	Vall Valibe, Ramón	2.000	367.	Escola Paerada, José	3.000	421.	Miarnáu Filella, Juan	2.000
Torres de Segre:								
322.	Aguilá Estadella, José	4.000	368.	Escola Prim, José	3.000	422.	Miarnáu Filella, Pedro	6.000
323.	Aguilá Forcat, José	3.000	369.	Escola Sanjuán, Juan	3.000	423.	Miarnáu Miarnáu, José	4.000
324.	Aldavert Casadella, Pedro	3.000	370.	Escola Torrentó, Miguel	2.000	424.	Miarnáu Prim, Jaime	6.000
325.	Aldavert Doicet, José	3.000	371.	Estadella Escalá, Joaquín	4.000	425.	Miarnáu Torrent, José	6.000
326.	Aldavert Mor, José	3.000	372.	Estadella Filella, María	4.000	426.	Miquel Aguilér, José	5.000
327.	Aldavert Puig, Gaspar	3.000	373.	Farré Prim, José	4.000	427.	Miquel Aldavert, María	4.000
328.	Alcavert Sanjuán, Francisco	2.000	374.	Filella Aldavert, Gaspar	2.000	428.	Miquel Escalá, José	2.000
329.	Alferez Prim, Ventura	4.000	375.	Filella Cardó, Francisco	5.000	429.	Miquel Montoy, Miguel	6.000
330.	Andreu Gort, Alejandro	2.000	376.	Filella Escalá, José, «Aurora»	2.000	430.	Miro Forcat, Ramón	2.000
331.	Andreu Oro, José	8.000	377.	Filella Escalá, José, «Lucero»	8.000	431.	Miró Guillem, Jaime	4.000
332.	Andreu Oro, Josefa	2.000	378.	Filella Escalá, Juan	2.000	432.	Miró Miquel, Ramon	4.000
333.	Andreu Vidal, José	2.000	379.	Filella Escalá, Juan	2.000	433.	Miró Miquel, Blas	3.000
334.	Andreu Vidal, Miguel	6.000	380.	Filella Modol, José	3.000	434.	Miró Miquel, José	2.000
335.	Badia Gort, Antonio	4.000	381.	Filella Oro, Ramón	3.000	435.	Miró Miquel, María	2.000
336.	Bea Filella, José	2.000	382.	Florensa Alférez, José	4.000	436.	Miró Oro, Carlos	2.000
337.	Bea Filella, Luis	2.000	383.	Florensa Almaceilas, José	3.000	437.	Molins Bea, Joaquín	3.000
338.	Besó Andreu, Luis	5.000	384.	Florensa Domenech, José	6.000	438.	Molins Dolcet, Ramón	2.000
339.	Ganella Pujol, Antonio	2.000	385.	Florensa Domenech, Juan	3.000	439.	Molins Mospis, Ramón	3.000
340.	Cardo Andreu, Pedro	2.000	386.	Florensa Miguel, Antonio	7.000	440.	Moncosí Ribes, Juan	4.000
341.	Cardo Gort, José	4.000	387.	Florensa Miguel, Joaquín	3.000	441.	Monné Miró, José	3.000
342.	Casaella Miró, Francisco	8.000	388.	Florensa Miguel, José	2.000	442.	Monné Solsona, Francisco	2.000
343.	Cases Ruestes, José	4.000	389.	Florensa Prim, Daniel	3.000	443.	Monné Moreno, Francisco	2.000
344.	Citja Valls, Javier	6.000	390.	Florensa Prim, José	6.000	444.	Morenc Font, Ramón	2.000
345.	Companyns Torrentó, Francisco	3.000	391.	Florensa Solsona, Francisco	2.000	445.	Mospis Filella, Francisco	2.000
346.	Companyns Torrentó, José (1.º)	10.000	392.	Florensa Solsona, José	3.000	446.	Oró Malgrat, Francisco	3.000
347.	Companyns Torrentó, José (2.º)	2.000	393.	Forcat Drudes, José	3.000	447.	Oró Modol, Luis	2.000
348.	Curó Branzeuela, Vicente	3.000	394.	Forcat Drudes, Ramón	2.000	448.	Oró Ricart, Ramón	6.000
349.	Dalmáu Nomenech, Luis	2.000	395.	Forcat, Filella, Francisco	3.000	449.	Pau Baldu, José	2.000
350.	Doicet Calzada, José	4.000	396.	Francés Masía, Antonio	5.000	450.	Pau Forcat, José	3.000
351.	Domenech González, José A.	2.000	397.	Franch Ruestes, Jerónimo	2.000	451.	Pérez Rumá, Julián	3.000
352.	Domenech Mota, Pedro	4.000	398.	Gaya Modol, Miguel	2.000	452.	Piñol Gort, Francisco	3.000
353.	Domenech Pino, María	15.000	399.	Ges Martí Samuel	3.000	453.	Piñol Ruestes, José	4.000
354.	Drudes Florensa, José	3.000	400.	Gomá Miró, Antonio	17.000	454.	Pons Llop, Francisco	8.000
			401.	Gomá Ruestes, Ignacio	3.000	455.	Pons Puig, José	3.000
			402.	Gort Silice, Bautista	3.000	456.	Pons Puig, José	4.000
			403.	Gort Vidal, Isidoro	5.000	457.	Prada Rodríguez, Alfonso	3.000
			404.	Gort Vidal, José María	2.000	458.	Prim Alberich, Antonio	3.000
			405.	Huguet Vidal, Ramón	4.000	459.	Prim Alberich, José	3.000
			406.	Huguet Camps, José	5.000	460.	Prim Company, Ramón	3.000
			407.	Huguet Pons, José	5.000			
			408.	Huguet Vidal, José	3.000			

(Continuará.)